

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas con diez minutos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo 754/2020-Mesa Auxiliar, el secretario Gustavo Alcántara Mondragón CERTIFICA: que el presente expediente se encuentra debidamente integrado, sin constancias pendientes por costurar, prueba pendiente por ser desahogada y que no se encuentra plazo alguno por fenecer a cualquiera de las partes. Doy Fe.

En este acto, en audiencia pública Andrés Martínez Martínez, secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (autorizado de conformidad con el oficio número SEPLE./GEN./005/3542/2020 de cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), asistido por el secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede a declararla abierta, sin la asistencia de las partes ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentra la demanda de amparo promovida por ****** *************, por derecho propio; auto de once de agosto de dos mil



veinte, en el que se admitió a trámite la demanda, constancias de notificación a las partes y acuerdos en los que se proveyó lo conducente.

El secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tiene por hecha la relación de las constancias para los efectos legales procedentes.

A continuación, se abre el **periodo probatorio** y el secretario hacer constar que ninguna de las partes ofreció pruebas.

El secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes a ofrecer pruebas.

En **periodo de alegatos**, el secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló y que el agente del Ministerio Público de la Federación no presentó intervención ministerial.

El secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tiene por desierto este periodo.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,



Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 754/2020 formado con motivo de la demanda promovida por ****** ***********, por derecho propio, contra el acto de la Presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y,

RESULTANDO:



El quejoso precisó como derechos que se infringieron en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En auto de once de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió el informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Agotado el procedimiento de amparo en todas sus etapas, se celebró la audiencia constitucional al



tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Este iuzgado de PRIMERO. **Distrito** competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto segundo, fracción I, número 3, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de la naturaleza del acto reclamado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es oportuno precisar que del análisis integral de la demanda de amparo se advierte el quejoso acude a esta instancia constitucional a reclamar de la Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: la



TERCERO. Es cierta la omisión que se le atribuye a la autoridad responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo la procedencia del juicio constitucional es un aspecto de orden público, por lo que su examen debe ser efectuado de forma oficiosa, con independencia de que las partes lo aleguen o no. Este precepto dispone:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Es infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, propuesta por la autoridad responsable, por considerar que el quejoso carece de interés jurídico para instar el presente juicio, pues pretende obtener una copia de una constancia de un procedimiento judicial al que resulta ser ajeno y que se encuentra en trámite ante la autoridad competente. El precepto invocado establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)"

De la transcripción que antecede, se advierte que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo; una



que establece que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho –interés jurídico– y, otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo. En ambos casos, será procedente siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa –interés jurídico– o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo—.

En el caso particular, contrario a lo que sostiene la responsable, el quejoso sí cuenta con interés jurídico para instar el presente juicio de amparo, ya que de manera injustificada ha omitido en atender su solicitud presentada de manera pacífica en la cuenta oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, vulnerando en su perjuicio los derechos reconocidos por los artículos 6° y 8° constitucionales.

En efecto, en términos del primero de los preceptos indicados el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad a través de un mecanismo de control institucional, apoyándose en el principio de máxima publicidad consistente en realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública.

El derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, así como en diversos tratados internaciones de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información. Lo expuesto se evidencia de la lectura del texto constitucional del referido precepto, que dispone:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

À. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información (...)"

Por otra parte, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y



respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De la transcripción que antecede se desprende que el Estado (a través de sus funcionarios o empleados) está obligado a dar respuesta a toda petición escrita que le formule el gobernado y así atender el mandato de la ley fundamental, pero ello exige el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber, que la petición se formule de manera pacífica y respetuosa, sea dirigida a una autoridad, se recabe la constancia de que fue entregada; y, además de que se proporcione el domicilio para recibir la respuesta.

A su vez, el citado precepto constitucional prevé la obligación de la autoridad en emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la cual deberá que ser congruente con lo solicitado y deberá ser notificada de manera personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167, del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional y



Común, con número de registro 162603, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."

De lo expuesto se colige que, como se apuntó y contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, el quejoso sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo, independientemente de que sea o no parte en el procedimiento que refiere, pues en términos de los citados preceptos constitucionales las autoridades se encuentran obligadas a atender las solicitudes de los gobernados conforme al derecho de acceso a la información, siempre y cuando se realice de manera escrita, pacífica y respetuosa, como en el caso particular, pues si bien la solicitud del justiciable fue presentada a través de una red social, lo cierto es que lo hizo por medio de la cuenta oficial de "Twitter" de la autoridad responsable, la que aceptó que es cierta la omisión reclamada.

De aquí que sí no se ha emitido una respuesta en relación con la solicitud del quejoso, es inconcuso que tiene interés para instar el juicio y que la causa de improcedencia sea infundada.

Asimismo, infundada la de es causa improcedencia prevista en el en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, propuesta por la autoridad responsable al argumentar que el quejoso consintió el acto reclamado, ya que conoció el veinte de junio del año en curso de la controversia constitucional motivo solicitud, su por lo que la demanda extemporánea.



Para demostrar lo infundado de la causa de improcedencia en estudio, es importante precisar que el citado precepto de la ley de la materia establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

De la interpretación sistemática del artículo transcrito se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando sea promovido contra actos consentidos expresamente, tácitamente o por manifestaciones que impliquen tal consentimiento; y, contra actos respecto de los que no se promueva el juicio dentro del término de quince días, conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el caso particular, como se precisó en el considerando segundo, el quejoso reclama la omisión



de atender su solicitud presentada a través de la cuenta oficial de la responsable de la red social "Twitter" y, por ende, al tratarse de un acto de naturaleza negativa es inconcuso que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el plazo de referencia. De aquí que sea infundada la causa de improcedencia de mérito.

Al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes o que este juzgado federal advierta otra de oficio, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada en esta instancia.

QUINTO. Es fundado el concepto de violación en el que el quejoso sostiene, en esencia, que la omisión de la responsable vulnera en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal.

Para demostrar lo fundado del concepto de violación, es necesario tener presente el contenido del citado precepto constitucional y que es del texto siguiente:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."



De la transcripción que antecede se sigue que toda autoridad ante la que alguna persona formule por escrito cualquier tipo de solicitud, siempre que ésta sea de manera pacífica y respetuosa, tiene la obligación de darle respuesta en breve término, es decir, impera la obligación de las autoridades de proveer respecto de todos los escritos que les sean presentados, además de hacer del conocimiento del promovente el resultado de su petición.

Así, se puede concluir que tratándose de juicios de amparo en los que se reclama violación al derecho humano consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, es indispensable analizar si la justiciable demuestra la existencia de la petición y la autoridad responsable haber emitido la respuesta correspondiente y que la haya notificado a la promovente.

En el caso, como se indicó en el considerando que antecede, el quejoso manifestó haber solicitado a través de la cuenta oficial de la responsable de la red social "Twitter" una solicitud, lo cual corroboró la autoridad al rendir su informe justificado; sin embargo, dicha parte no demostró —hasta antes de la celebración de la audiencia— haber emitido la respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, menos aún habérsela notificado; lo que pone de manifiesto la violación al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Máxime que, como se adelantó, la actitud omisiva de la autoridad responsable vulnera en perjuicio del justiciable lo previsto en los artículos 6° y 8° constitucionales, pues las autoridades se encuentran obligadas a atender las solicitudes de los gobernados conforme al derecho de acceso a la información, siempre y cuando se realice de manera escrita, pacífica y respetuosa; lo que en el caso aconteció, pues no obra en autos prueba que demuestre lo contrario.

Aunado a que si se toma en cuenta los avances tecnológicos y la situación de salubridad por la que atraviesa el país, es inconcuso que las solicitudes que los gobernados presenten a través de las plataformas digitales oficiales de las autoridades, aquéllas deben ser atendidas en términos de lo previsto en los citados preceptos constitucionales.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de violación en estudio, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, de forma inmediata atienda la solicitud del quejoso y se la notifique a través de la cuenta *******************, en la red social "twitter"; sin que ello implique que deba resolver en determinado sentido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:



ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ****** *********, respecto del acto y autoridad precisados en el considerando segundo, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en último considerando de esta sentencia.

Notifiquese.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica Andrés Martínez Martínez, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (autorizado de conformidad con el oficio número SEPLE./GEN./005/3542/2020 de cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), quien actúa asistido por el secretario Gustavo Alcántara Mondragón, quien autoriza, firma electrónicamente y da fe. **Doy fe**.

EL SECRETARIO EN FUNCIONES

EL SECRETARIO

Razón. En esta fecha se giró el oficio 38205 a la autoridad correspondiente, notificándole la resolución que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día, el Actuario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte** en los estrados de este órgano jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente, vía electrónica o por oficio, se asienta la presente razón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 4226942_0730000026851800005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE										
Nombre:	GUSTAVO ALCÁN	TARA MONDR	AGÓN		Validez:	BIEN	Vigente			
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00	.00.cc.93	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/20 19:56:33 -	17/11/20 13:56	3:33		Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256									
3f 4d 7d ef 24 d6 0e 57 c5 8b ae 0b 13 bc bd 70 80 69 ff c8 f6 57 56 48 f5 28 7e 09 cb 31 4d 81 c7 4f 99 72 f7 39 74 23 45 f9 5e d9 ef 20 d4 83 02 86 df 00 9f 1f 17 c3 da 7b 79 db 69 f7 4e 62 1d 88 6b 32 6b a8 5a ed 74 fd 74 7c bf 90 39 57 ec b9 66 48 22 b4 8b f2 75 25 7e d9 f7 64 c 0f 3e 7d 67 7f 8c 2a be df d1 21 7c ff 88 05 28 12 3e 10 85 1a 4c 27 cd e0 a1 6e 1e a8 a1 82 68 9d 22 88 cd fa f5 31 bd 6e fc 87 e9 08 f5 28 7b 38 76 13 0e 40 b0 f8 60 fa 30 02 76 a8 d4 0f 24 fb 45 1d 16 76 40 32 7c 3e 59 de 9b 59 fd 80 0f 17 d0 c9 25 69 cd 31 b2 16 08 e9 2c ae 05 d5 69 8a 1c a9 0e 8c 8b 33 98 6f 64 1b c9 b0 5a 0f 1c 84 d6 4e 5c 1d 71 4b e4 68 76 25 f8 3c af 47 ab ec bd 9d 7a a0 a4 39 08 87 c5 fc be 29 80 e1 16 dc 07 60 c5 1f de bb 27 b1 80 50 94 12 cf 74 2e c3 12										
Fecha: (UTC / CDMX) 17/11/20		17/11/20 19:	19:56:33 - 17/11/20 13:56:33							
Nombre del respondedor: OCSP AC		OCSP ACI d	del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del respondedor: Autoridad Co		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Número de serie: 70.6a.66.20.		.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00								
			TSP							
Fecha: (UTC / CDMX)			17/11/20 19:56:34 - 17/11/20 13:56:34							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			28432825							
Datos estampillados:			822ATmyHnH1RqgEdhTpPQz8mVOQ=							





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE										
Nombre:	ANDRÉS MARTÍNE	Z MARTÍNEZ		Validez:	BIEN	Vigente				
			FIRMA							
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.b3.9f	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/20 20:06:35 -	17/11/20 14:06	3:35	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	00 ec 41 9c df 6e 92 6f fd 6b cf 69 04 6b 8a 8d b0 7a c9 1c 03 fc fc 6a 18 a2 0e 53 e4 66 24 1b fa 4b 75 e8 3e 90 2b f5 2b 41 a0 c8 5f 9f 53 fb 1b d7 c7 c8 38 e9 74 73 33 96 36 be 61 6c f3 f6 83 7e 1a 7e 58 16 23 aa 91 72 fb 4d 5f 0fe e3 ce e8 de e c3 bc f4 31 58 fe fab d2 a1 ab 63 2b 21 38 2c 80 12 c5 44 30 f5 fe 9c cc 43 ed b5 3e 45 c8 fb 58 16 92 fb ed 88 7d cf 46 6a d3 7c 7d 84 aa c1 6c aa 7d be 30 23 6f 4b 0c 09 f6 9a 49 ad bb 38 c8 90 13 5b b8 b0 63 05 cc a9 48 4c e7 63 az 1e 42 7f a9 64 2d 01 e5 3d a5 2e ce e5 b6 4d 0b 84 f9 9d 35 90 c0 9e 39 65 50 c7 51 ed 05 05 a1 f5 a7 fc e7 2b 9d d6 60 4d df 42 66 14 d1 fe 29 a6 e7 9b 1b f7 a4 14 a5 55 36 58 43 dc 83 f1 fc 93 6b 9e 30 0e 4f 6c 9a c5 61 dd 0d fd 7a 48 b7 56 fc ca 59 6a 9e 05 2c 84 f2 2e 7c fe da ef									
OCSP										
		:06:35 - 17/11/20 14:06:35								
·		del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Número de serie: 70.6a.66.20.		.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00								
			TSP							
Fecha : (UTC / CDMX)			17/11/20 20:06:36 - 17/11/20 14:06:36							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			28435037							
Datos estampillados:			vOdY4gZhcPD8sEFXJ8VOjZTf4b4=							



El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el licenciado Gustavo Alcántara Mondragón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.